



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03275-2007-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS
COLECTIVOS S.A.C.

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Organización de Sistemas Colectivos S.A.C. (ORSICOL S.A.C) contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 98 del segundo cuaderno, su fecha 17 de abril de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Promotora Opción S.A. E AFC, doña Emilia Alfaro Bacigalupo de Mariátegui; la Juez del Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Dra. Elena Rendón Escobar; y el Procurador Público del Ministerio de Justicia a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 157, de fecha 19 de julio de 2006, que ordena convoque a tercer remate el inmueble de su propiedad. Alega que se lesionan sus derechos a la propiedad y debido proceso.
2. Que del análisis del petitorio de la demanda y de autos se aprecia que el cuestionamiento de la resolución N.º 157 se sustenta en que esta habría afectado el derecho a la propiedad de la recurrente y que, por otra parte, la lesión del derecho al debido proceso tendría origen en la desestimación de la suspensión de la ejecución de garantía solicitada por la recurrente, acto que, como se aprecia en autos, tiene origen en la Resolución N.º 125, expedida por el 48 Juzgado Civil de Lima. En consecuencia, debe analizarse por separado la procedibilidad de la demanda respecto a las resoluciones N.ºs 157 y 125.
3. Que en relación a la Resolución N.º 125, cabe afirmar que ésta fue expedida el 21 de marzo de 2006 y notificada a la recurrente con fecha 30 de marzo del mismo año (Cfr. fojas 82 del cuaderno principal), en su condición de litisconsorte en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de garantía seguido por Promotora Opción S.A. EAFC contra doña Emilia Alfaro Bacigalupo de Mariátegui. En tal sentido, habiendo sido notificada la resolución cuestionada el 30 de marzo de 2006 y no habiendo interpuesto la recurrente el recurso de apelación, tal resolución ha devenido en consentida y, en consecuencia, no es susceptible de ser cuestionada en el proceso de amparo. A similar conclusión se arriba si se razona que no era necesario el recurso de apelación y procedía acudir directamente al proceso de amparo, ya que, en tal caso, habiendo sido notificada la resolución cuestionada el 30 de marzo de 2006 y habiendo sido la demanda de amparo interpuesta recién el 10 de agosto del mismo año, resulta evidente que tal interposición ha sido efectuada de manera extemporánea al plazo de 30 días que establece el artículo 44° del Código Procesal Constitucional y, por tanto, la demanda, respecto al extremo de la Resolución N.º 125, resulta improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 10, del citado Código.

4. Que en relación al cuestionamiento de la Resolución N.º 157, cabe afirmar lo siguiente. Esta resolución dispone que, por tercera vez, se lleve a cabo el remate de un bien inmueble objeto de embargo. Ahora bien, tal resolución se expide en la etapa de ejecución de sentencia, después de haber concluido la etapa decisoria y la etapa impugnatoria, es decir, una vez que el fondo de la controversia ya fue resuelto en forma definitiva por la resolución que resolvió el recurso de casación y con la cual se culminó la etapa impugnatoria del proceso ordinario.
5. Que ahora bien, el solo hecho de que la Resolución N.º 157 disponga la realización de un remate judicial, en sí mismo, no puede considerarse lesivo del derecho de propiedad; en tal sentido, dado que el hecho descrito como lesivo no está relacionado de manera directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que del análisis del escrito de demanda se advierte que, aun cuando la dirige contra la Resolución N.º 157, lo que el recurrente cuestiona es el fondo de lo resuelto en el proceso ordinario, alegando que se pretende ejecutar un bien inmueble que es de propiedad del recurrente y no de la ejecutada en el proceso ordinario. Sin embargo, si tal fuera la pretensión de la recurrente, cabe observar que tal cuestión no puede ser sometida a análisis en el presente proceso debido a que la resolución que resolvió el fondo de la controversia constituye una resolución consentida, al no haber sido oportunamente impugnada a través del proceso de amparo. En efecto, de la lectura de la resolución de fecha 11 de julio de 2005, que resuelve el recurso de casación, se advierte que ésta declaró infundado el recurso interpuesto contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual, a su vez, confirmó la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelada que declaró infundadas “las contradicciones planteadas por la ejecutada y los litisconsortes” (Cfr. fojas 45 del cuaderno principal).

7. Que, en tal sentido, si el objeto de presente proceso habría de centrarse en la resolución que resuelve el fondo de la controversia, ello no sería posible debido a que la resolución que resuelve el recurso de casación fue expedida el 11 de julio de 2005, mientras que la demanda de amparo analizada fue interpuesta recién el 10 de agosto de 2006, esto es, de manera evidentemente extemporánea al plazo de 30 días que establece el artículo 44° del Código Procesal Constitucional y, por tanto, también respecto a este extremo, la demanda resulta improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 10, del citado Código.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRIGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03275-2007-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS COLECTIVOS
S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La demandante es una persona jurídica denominada Organización de Sistemas Colectivos S.A.C. la que solicita se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 157, de fecha 19 de julio de 2006, por la que se ordena se realice la convocatoria a tercer remate del inmueble de su propiedad dictada en etapa de ejecución de sentencia, emitida dentro de un proceso judicial de ejecución de garantías reales iniciada por Promotora Opción Sociedad Anónima EAFC contra Emilia Alfaro Bacigalupo de Mariátegui.

Afirma que la empresa Promotora Opción Sociedad Anónima EAFC pretende el remate de un bien inmueble propiedad de la empresa demandante por considerar que doña Emilia Alfaro Bacigalupo de Mariátegui había ofrecido como garantía el inmueble materia de litis garantizando a la ahora demandante y otros, es decir ella era la hipotecante más no era la propietaria de dicho bien inmueble. Manifiesta que mediante escrito solicitó la suspensión bajo responsabilidad de dicha garantía por encontrarse la empresa demandante en un procedimiento concursal preventivo sin embargo por resolución N.º 125, de fecha 21 de marzo de 2006, declararon improcedente la suspensión solicitada por considerar que el sometimiento concursal sólo es aplicable cuando el proceso ha terminado con resolución firme -cosa juzgada- es decir en ejecución forzada. Señala que estos actos vulneran sus derechos a la propiedad y al debido proceso.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no procede el proceso de amparo cuando los hechos y el petitorio descritos en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es por ello que el Juez constitucional facultado por el artículo 47 del referido código, puede rechazar liminarmente la demanda.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por la limitación es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado le permite revocar el auto cuestionado, produciendo tal decisión efectos para ambas partes.
5. Entonces y en concreto se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica, debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa en sede constitucional.

Titularidad de los derechos fundamentales

6. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

7. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

8. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

9. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

10. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente, se persigue la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

El Presente Caso

11. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante pretende romper con los límites que imponen las resoluciones cuestionadas resueltas en la vía ordinaria, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Para que este colegiado ingrese al fondo de la controversia la persona jurídica demandante señala que dicha resolución está vulnerando su derecho de propiedad sin tener presente que ningún derecho es absoluto, puesto que pueden ser limitados en atención a las circunstancias que se presenten. Por tal motivo no puede aducir la empresa demandante afectación de dicho derecho cuando la resolución emitida ha sido dictada por juez competente en un proceso de ejecución de garantía, caracterizando a este tipo de procesos la afectación del derecho de propiedad del que incumple una obligación, decir lo contrario significaría que un juez en un proceso de ejecución, por ejemplo, no podría ordenar el embargo de bienes puesto que se estaría afectando el derecho de propiedad de una persona, lo que sería una aberración. Respecto a ello debo señalar que en la causa N° 0665-2007-AA/TC expresé



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “Cabe agregar también que en el fundamento 7 del proyecto se expone que la resolución cuestionada “constituye una intervención en el ámbito prima facie garantizado por el derecho a la propiedad, puesto que la empresa deberá afectar su patrimonio para pagar tales intereses.” siendo esta afirmación incongruente, desigual y peligrosa ya que con la inclinación en defensa del patrimonio de una persona jurídica se podría afectar el patrimonio de una persona natural, cada vez que la empresa deudora niegue el pago a que está obligada, privándosele a una el derecho que se le entrega a la otra. La doctrina ha denominado “Hipoteca General” a la garantía constituida por la totalidad de los bienes de propiedad de una persona cuando ésta realiza la celebración de contratos con terceros a través de los cuales adquiere obligaciones. Esta garantía permite en la práctica diaria la viabilidad de la contratación, puesto que para que una parte sea aceptada por la otra en relación a las obligaciones que asume, ésta accederá al crédito atendiendo especialmente a su solvencia lo que significa en alguna medida compromiso patrimonial. Entenderse como se pretende en el proyecto que dentro de este cauce normal y ordinario se afecta el derecho a la propiedad, es convertir en impedimento dicha expresión racional en la que todos caemos día a día pues nadie podría celebrar contratos ni adquirir obligaciones porque al hacerlo estaría afectando su patrimonio, constitucionalmente protegido, dando pie a toda alegación cada vez que un “tramposo”, después de haber celebrado un contrato en expresión de entera libertad, sea exigido por juez competente en proceso regular y en ejecución de sentencia a pagar lo que debe bajo amenaza legal de venta de un bien de su dominio para satisfacer el derecho del acreedor, ya que éste siempre y en todo caso alegaría que con esto se está violando su derecho a la propiedad.”

12. Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.
13. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

14. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que debe confirmarse el auto de rechazo liminar en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la recurrente en sede constitucional.
15. En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYTA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL